



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2021-00221-00
ACCIONANTE	ELIZABETH CASTRO GARCIA
ACCIONADO	FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO – IGUALDAD

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora ELIZABETH CASTRO GARCIA a través de apoderado judicial contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que en su condición de hija del pensionado fallecido LUIS CASTRO BOLIVAR le otorga poder al Doctor EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA LOPEZ para hacer efectiva la reclamación y cobro del segundo y último pago a que se refiere el inciso 2.2. del numeral 2 del literal “c” de la transacción. Que dice:

1.- *“Las partes hemos acordado de forma libre y voluntaria, exenta de cualquier clase de error, fuerza o engaño, transigir en su totalidad las pretensiones del Proceso, y que, el demandante renuncia a reclamar la cantidad pretendida en la demanda y en su lugar acepta recibir de Electricaribe la suma transaccional bruta de Col. Pesos así LUIS CASTRO BOLIVAR \$110.000.000,00...*

2.- *Las sumas transaccionales mencionadas se pagaran mediante transferencia bancaria...*

2.1.- *La suma de Col. Pesos \$42.350.000,00 moneda legal, a manera de pago parcial dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se cumplan dos (2) meses desde en que este contrato sea presentado ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la forma establecida en el numeral 7 de esta Sección C, y solo bajo la condición de que la Corte Suprema de Justicia no hubiese emitido pronunciamiento a su respecto en dicha fecha. Es claro para la transacción...*

2.2.- La suma de Col. Pesos \$78.650.000 moneda legal, se pagará a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles a la fecha de notificación del auto mediante el cual la Corte Suprema de Justicia acepte la transacción aquí y se dé por terminado el proceso.

- Que bajo los parámetros anteriores, su apoderado hizo la reclamación y solicitud de pago ante FONECA, en el siguiente sentido:

1.- *Martes 07-09-2021, ...con el proceso No. 2009 – 00839 del Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla en donde los pensionados, José Agustín Rojano Tejeda y Luis Castro Bolívar, hicieron una transacción que es conocida por ustedes con Electricaribe y les están debiendo el 2do. Pago ya que fue parcial...*

Usted responde: Este tema lo debe solicitar por escrito.

Siguiendo sus instrucciones respecto a este asunto me permito comunicar que el suscrito en reiteradas ocasiones se ha dirigido a su Despacho solicitando el segundo pago de acuerdo a la transacción citada, pero como Ud. quiere que se le reitere y se le solicite el pago pendiente por escrito. Para ello, aporto, poder debidamente otorgado por José Agustín Rojano Tejeda y la de la hija del fallecido Luis Castro Bolívar. Elizabeth Castro García.

En ese sentido aporto la reiterada solicitud, los poderes y los registros civiles de defunción. Por ultimo le hago llegar mi No. de Cuenta de Ahorro del Banco Agrario 416100072752.

- Que el día martes 16-11-2021, su apoderado se dirige a la Secretaria del Dr. Norbey, toda vez y tal como él lo pidió debido a su carga laboral, en los siguientes términos:

“Dra. Buenos días, con el debido respeto que merece acudo ante Usted para lo siguiente:

1.- *De acuerdo a la respuesta del 20 de septiembre 2021 por parte del Dr. NORBEY ABRIL, al suscrito en lo relacionado con los consecuenciales referenciados, reconoce en su contestación del idioma en que estamos hablando.*

2.- *Sea lo primero establecer sobre el pago de JOSE VALLE DIAZGRANADOS (fallecido), en atención a su observación y gracias mil por ella, los herederos de José Valle Diazgranados, procedieron abrir la sucesión a través de Notaria. Una vez culmine, reiniciamos debidamente la petición. (Sobre este punto, se aclara: Hecho superado por pago de la obligación).*

4.- *Referente a Luis Castro Bolívar, (fallecido), sus hijos iniciaron el debido proceso de Sucesión. Una vez culminado reinicio la petición de pago....”. Sucesión que le hice llegar una vez culmino.*

- Que retomamos el tema, me dice:

“buen día, tengo uno relacionado con:

RV: RADICADOS:

8001 – 31 –05 -014 -2010 -00008.

DETES: JOSE VALLE DIAZGRANADOS Y JOSE SCOPPETA. Y

8001 -31 -05 -002 -2009 -00839 -00

DTES: JOSE ROJANO Y LUIS CASTRO BOLIVAR.

Le contesto: OK. Corresponde a cada uno de los enviados.

Pregunto: Disculpe ahora que viene o que tengo que hacer?.

Respuesta: "Ya lo está validando la abogada. Ya los recursos ingresaron.

- *Que el día 8 de junio 2022 pregunté:*

Dr. Norbey, Buenas tardes, con el debido respeto me dirijo para lo siguiente:

Primero: Sobre la consignación ...relacionada con los \$78.650.000 de la Sucesión de Luis Castro Bolívar. Que ha pasado?.

Contesta: Dame unos minutos lo valido.

Pregunta: Primero porfa ayúdeme con los \$78.650.000. Recuerde que Usted me sugirió realizar la sucesión.

Responde: Estaba validando y estos recursos aún no han ingresado a FONECA.

Pregunta: Osea, para cuando, tengo a los herederos detrás del oído marcándome.

Responde: Termine una reunión y le marco para aclarar las cosas.

- *Que el día 9 de junio pregunté:*

Dr. Buenas tardes, por favor envíeme lo relacionado con la consignación de los \$78.650.000 en el proceso de Luis Castro Bolívar, para poder acercarme con pruebas al Juzgado y al Banco Agrario. Esta solicitud la hice porque el día anterior, vía telefónica el Dr. Norbey, me comento que los dineros habían sido consignados.

- *Que el día 10 de junio 2022, pregunté:*

Dr. Buenas tardes, la Secretaria del Juzgado 02 Laboral del Cto. De B/quilla. Dra. Evelia, esta mañana pudo demostrar en el sistema que NO se registra ningún valor por \$78.650.000 ni otro valor a favor de Luis Castro Bolívar.

Por favor si tiene pruebas le agradecería me las enviara. Quedo atento.

- *Que el día 15 de junio 2022 , pregunté:*

Dr. Norbey buenos días por favor envíeme los soportes de la consignación. Gracias. Me refiero al caso de Luis Castro Bolívar.

Responde: Con un pantallazo.

Pregunta: Dr. Disculpe pero se equivocaron de Juzgado, debió ser enviado a la Cta. Del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y NO al Juzgado Tercero. Favor corregir. Quedo atento y gracias por todo.

Responde: Voy a validar los soportes que envié ECA. Electricaribe ordeno el pago al Juzgado Tercero.

- Luego de leer el pantallazo, le comunico:

Dr. Norbey. De acuerdo con los soportes que me envié. Estamos hablando de dos personas diferentes. Como también de dos Juzgados diferentes y radicados diferentes.

Le explico: 1.- El demandante que me interesa se llama LUIS EDUARDO CASTRO BOLIVA, con cedula de ciudadanía No. 842.866. Con lo Y su proceso que curso en el Juzgado Segundo Laboral bajo el secuencial 2009 – 00839. Este termina en forma anormal cuando se aprobó la transacción. Quedando pendiente el último y segundo pago por los \$78.650.000.

El otro, se llama LUIS CASTRO SUASA. Quien se identificaba con la C. C. No.4.970.285 y su proceso lo adelanto el Juzgado Tercero Laboral Rad. 2006 - 00637.

- Finalmente indica que el día 19 de julio de 2022, le envió:

Dr. Norbey, el correo institucional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que de conformidad con lo que me expreso la Secretaria de ese Juzgado. Que Ud. Solicite dirigirse al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pida el fraccionamiento del título de los \$78.650.000.

Lo otro, es que los herederos lo quieren tutelar. Tratando yo de evitar hasta esa instancia, me amenazaron con quitarme el poder.

Responde: Don Eduardo déjelo actuar porque FONECA ya cumplió.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso e igualdad de la señora ELIZABETH CASTRO GARCIA.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora ELIZABETH CASTRO GARCIA a través de apoderado judicial contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA - y mediante reparto realizado por la

Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día veintinueve (29) de julio del presente año, y se ordenó vincular al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ordenándose su notificación a la entidad accionada y al vinculado, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la actora, en el término de 48 horas siguientes a la misma.

RESPUESTA DEL ACCIONADO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA -

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, la accionada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 1 de agosto del presente año, mediante el correo electrónico nabril@fiduprevisora.com.co, se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de entrega de la misma.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El accionado dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que efectivamente a su Despacho, le correspondió por reparto el conocimiento del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, seguido por el señor ALVARO BARRIOS CASTRO Y OTROS contra ELECTRICARIBE SA ESP y bajo el radicado 08001-31-05-002-2009-00839-00.

Frente a la consulta de títulos judiciales a favor del señor LUIS EDUARDO CASTRO BOLÍVAR (QEPD), según la información arrojada por el Portal del Banco Agrario -una vez digitado el Número de documento de identificación- no registra consignación alguna por parte del FONECA (Se adjunta Constancia).

Ahora bien, actualmente el proceso se encuentra pendiente por resolver un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por FONECA en contra el Auto que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario.

De los hechos y pretensiones del escrito introductor, se avizora que la Acción Constitucional va dirigida al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -FONECA-, pues esta agencia judicial no ha vulnerado derecho constitucional alguno del accionante, por lo que le pedimos la desvinculación y declara probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por otra parte, es decir cuando la autoridad contra la cual se dirige la acción no contesta los requerimientos que le hace el juez de instancia con el fin de que de contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En el presente caso apunta la parte accionante a la salvaguarda de sus derechos al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no cumplir con la transacción suscrita entre las partes, esto es, el pago de la suma de \$ 78.650.000 pesos.

Ahora bien, la accionada FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -FONECA-, hasta la fecha de realización de la presente providencia, no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 1 de agosto del presente año, mediante el correo electrónico nabril@fiduprevisora.com.co, se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de entrega de la misma.

Por lo tanto, se acudirá a la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte, el vinculado JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Manifiesta que frente a la consulta de títulos judiciales a favor del señor LUIS EDUARDO CASTRO BOLÍVAR (QEPD), según la información arrojada por el Portal del Banco Agrario -una vez digitado el Número de documento de identificación- no registra consignación alguna por parte del FONECA.

Ahora bien, actualmente el proceso se encuentra pendiente por resolver un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por FONECA en contra el Auto que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario.

Perfilada así la controversia, pasa este Despacho a dilucidar lo relativo al debido proceso, y sobre la procedencia o no de esta acción constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-773 de 2014, señala que el **debido proceso** es un derecho fundamental¹, que se ha definido como “*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”². En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, **“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”**”³ (Negrita y Subrayado del Despacho).*

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*⁴.

Por lo anterior, **la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo**⁵. En este sentido, la Corte ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*⁶. (Negrita del Despacho).

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella⁷.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, **hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal**⁸. (Negrita y Subrayado del Despacho).

La jurisprudencia de dicha Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso⁹:

i) El derecho al juez natural, es decir, *al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley*

³ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Sentencia C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencias C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

(Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales¹⁰, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”¹¹. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”¹².

iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, el **principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹³. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto.

¹⁰ Sentencia C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Sentencia C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Sentencia T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafestein.

¹³ Sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹⁴:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto¹⁵.

El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”¹⁶.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados.

Este análisis debe ser sustancial y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva¹⁷.

En consecuencia, es necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si el peticionario puede acudir a ellos —aspecto que

¹⁴ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Sentencias: T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras. Al respecto la Corte ha determinado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.

¹⁷ De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Sentencias T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

implicaría la improcedencia de la acción de tutela— o si, por el contrario, el actor no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales —con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones del tutelante—.

Lo anterior indica que la presente demanda de tutela no es procedente, al contar con otros mecanismos en el ordenamiento jurídico como lo es un proceso ejecutivo y en ese orden de ideas, la acción de tutela tampoco puede concederse como mecanismo transitorio al no encontrarse plenamente acreditado en el informativo la presencia de un perjuicio irremediable, en razón a que no hay certeza razonable de su ocurrencia ni se vislumbra la consumación de un daño jurídico irreparable respecto a la entidad demandada, lo que descarta la posibilidad o que sea impostergable la intervención del Juez constitucional, y por ende se debe acudir al Juez natural.

En consecuencia, se negará por improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada a través de apoderado por la señora ELIZABETH CASTRO GARCIA a través de apoderado judicial contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA -, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
T.2022-00221